

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.8.2005
COM(2005) 377 final

2005/0157 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la financiación de la normalización europea

{SEC(2005) 1050}

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto

Desde mediados de los años ochenta, la normalización europea ha hecho posible, por una parte, la libre circulación de productos industriales en la Comunidad Europea y, por otra, un elevado nivel de protección de los consumidores y los trabajadores, especialmente por lo que respecta a la legislación sobre el mercado interior. Por esta razón, la Comisión ha prestado constantemente apoyo económico al proceso de normalización europea. Sin este respaldo, hubieran sido impensables los rápidos progresos registrados en este campo y los éxitos cosechados en una veintena de sectores industriales. El catálogo de los tres organismos europeos de normalización (CEN, Cenelec y ETSI)¹, en lo sucesivo denominados «OEN», cuenta hoy en día con más de quince mil y otras especificaciones europeas, dos mil quinientas de las cuales fueron elaboradas en apoyo de la legislación comunitaria, habiéndose publicado sus referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Gracias a esta actividad de normalización, la Comunidad no tiene que elaborar una reglamentación detallada en determinados ámbitos, y, en ocasiones, ni siquiera tiene que reglamentar. Así, el proceso de normalización se inscribe en los esfuerzos que se están desplegando para mejorar la legislación en el contexto de la política en favor del crecimiento y el empleo.

En la actualidad, el apoyo financiero a la normalización europea se basa en una serie de actos legislativos que en su mayoría, no contienen disposiciones suficientemente explícitas y específicas sobre las condiciones de financiación. Estos actos constituyen el fundamento en el que la Comisión sustenta sus peticiones a los organismos europeos de normalización (CEN, Cenelec y ETSI) para que elaboren normas europeas en apoyo de sus políticas.

Se trata sobre todo de:

- la Directiva 98/34/CE², que permite a la Comisión presentar solicitudes de normalización a los organismos europeos de normalización,
- un conjunto de instrumentos de armonización técnica con vistas a la implantación del mercado interior, incluidas las denominadas directivas de «nuevo enfoque»,
- la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 27 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones³.

Por lo general, el apoyo financiero a la normalización europea se inscribe en el marco de las relaciones de asociación que entablan la Comisión, la AELC y los organismos europeos de normalización, tal y como se especifican en las Directrices Generales para la Cooperación firmadas el 28 de marzo de 2003 entre estas entidades⁴.

¹ CEN: Comité Europeo de Normalización, Cenelec: Comité Europeo de Normalización Electrotécnica y ETSI: Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones en sus siglas inglesas.

² Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37), modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

³ DO L 36 de 7.2.1987, p. 31.

⁴ DO C 91 de 16.4.2003, p. 7.

En su Resolución de 28 de mayo de 1999⁵, el Parlamento Europeo apoyó el informe de la Comisión relativo a la eficacia y la legitimidad de la normalización europea de nuevo enfoque.

En su Resolución de octubre de 1999⁶ y en sus Conclusiones de marzo de 2002⁷ sobre la función de la normalización europea, el Consejo reiteró su intención de seguir proporcionando financiación comunitaria a la normalización europea dentro del límite fijado por la Autoridad Presupuestaria, como complemento a las contribuciones de la industria y de la AELC.

Actualmente, la financiación de las actividades de la normalización europea se centra sobre todo en:

- contratos de resultados anuales con los OEN para mejorar el funcionamiento de sus secretarías centrales por lo que hace a su coherencia, eficacia, calidad y visibilidad,
- la mejora de la calidad de la normalización europea, mediante la evaluación externa de los proyectos de normas armonizadas y la traducción, en su caso, de su versión final,
- la elaboración de normas europeas u otros productos de normalización elaborados en apoyo de las políticas y la legislación comunitarias,
- la promoción y la visibilidad del sistema europeo de normalización y de las normas europeas.

Además, pueden financiarse otras actividades, por ejemplo en los ámbitos de la asistencia o la cooperación técnica con terceros países.

En el nuevo Reglamento financiero⁸ se establece que la ejecución de los créditos consignados en el presupuesto para cualquier acción comunitaria requiere la adopción previa de un acto de base, que, en el ámbito de aplicación del Tratado CE, ha de ser un acto de Derecho derivado que dé fundamento jurídico a la acción comunitaria y a la ejecución del correspondiente gasto consignado en el presupuesto. Los actos de Derecho derivado en los que se basa actualmente la normalización europea no responden del todo a estas exigencias del Reglamento financiero.

La Comisión considera, pues, necesario adoptar un acto que dé fundamento y ofrezca un marco jurídico más explícito, más completo y más detallado a la financiación de la normalización europea y que garantice su permanencia, una vez que se ha evaluado la justificación de dicha iniciativa (véase el anexo de la propuesta).

La propuesta de decisión

Para apoyar sus políticas y la legislación comunitaria, la Comunidad Europea hace un uso muy amplio de las normas europeas o de otros productos de normalización elaborados por los organismos europeos de normalización reconocidos en el anexo I de la Directiva 98/34/CE (a saber, el CEN, el Cenelec y el ETSI) o, en su caso, por otros organismos técnicos, sobre todo con vistas a la realización de trabajos preparatorios.

Los trabajos de normalización se confían a los organismos europeos de normalización a raíz de las solicitudes de normalización presentadas previa consulta al Comité creado por la Directiva 98/34/CE y de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva y en la

⁵ DO C 150 de 28.5.1999, p. 624.

⁶ DO C 141 de 19.5.2000, p. 1.

⁷ DO C 66 de 15.3.2002, p. 1.

⁸ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo de 25.6.2002 (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

Decisión 87/95/CEE en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

La presente propuesta se basa en los artículos 95 y 157 del Tratado CE.

En efecto, la normalización europea apoya, por una parte, la aproximación de las disposiciones legales que tengan por objeto el establecimiento, el funcionamiento y la consolidación del mercado interior (armonización técnica), y, por otra, la mejora de la competitividad de las empresas.

Las medidas de armonización técnica pueden referirse a temas tan variados como la salud, la seguridad, la protección del medio ambiente y los consumidores o la interoperatividad. La normalización europea no se limita a la promoción del mercado interior, sino que puede respaldar políticas comunitarias de lo más variopinto, destinadas a mejorar la competitividad de las empresas europeas en campos tales como la política comercial común, los transportes, el medio ambiente, las TIC, la protección de los documentos de viaje, los servicios, la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológico.

La presente propuesta constituye, pues, un acto específico que ofrece un marco explícito, completo y detallado, gracias al cual la Comunidad podrá financiar todas las actividades de normalización necesarias para la ejecución de las políticas comunitarias.

Las necesidades que deben satisfacerse, los objetivos que han de alcanzarse y el volumen de los créditos por tipo de actividades, así como, en su caso, los porcentajes de cofinanciación, se fijan mediante decisiones de financiación establecidas cada año por la Comisión. Estas actividades son objeto periódicamente de evaluaciones intermedias o *a posteriori* de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Reglamento financiero.

El artículo 1 establece el objeto de la Decisión, es decir, la contribución de la Comunidad Europea a la financiación de la normalización europea en apoyo de las políticas y la legislación comunitarias. El respaldo a la legislación comunitaria se centra en el mercado interior de bienes y servicios, incluidos aspectos relacionados con la salud, la seguridad, la protección de los consumidores y los trabajadores, la interoperatividad y las transacciones comerciales. Además, la normalización europea puede aportar un valor añadido y reforzar la competitividad de la industria europea, en particular en los ámbitos del transporte, las nuevas tecnologías, las TIC y los sectores de la defensa y el espacio.

En el artículo 2 se especifica que los principales beneficiarios de la financiación de la normalización europea serán los OEN reconocidos en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, es decir, el CEN, el Cenelec y el ETSI. Para la realización de trabajos preparatorios o accesorios a la normalización como, por ejemplo, trabajos de investigación prenormativa o paranormativa, ensayos interlaboratorios, análisis, evaluaciones y validaciones, también podrán optar a la financiación comunitaria otras entidades.

El artículo 3 precisa los distintos tipos de actividades de normalización que pueden recibir una financiación comunitaria: se trata de la producción y revisión de las normas europeas por parte de los OEN, así como del establecimiento de cualquier otro producto de normalización como normas previas, especificaciones técnicas, informes técnicos, guías u otras especificaciones adoptadas por talleres, o la prestación de servicios en un contexto de normalización. Además, la financiación comunitaria podrá sufragar las actividades de las secretarías centrales de los OEN, la verificación de la calidad de las normas europeas, las traducciones de las normas, así como la promoción del sistema europeo de normalización. También podrán optar a la financiación comunitaria proyectos de cooperación o asistencia técnica con terceros países en materia de normalización destinados a promover el acceso a los mercados.

En el artículo 4 se especifica que la Autoridad Presupuestaria autorizará anualmente los créditos asignados a las actividades financiadas en virtud de la Decisión.

El artículo 5 determina las modalidades de financiación. La financiación de las actividades de los OEN se canaliza, por lo general, a través de subvenciones, sin necesidad de una convocatoria de propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento financiero, leído en relación con el artículo 168, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero⁹. Ello está justificado por el hecho de que se trata de los organismos reconocidos por la Directiva 98/34/CE, que no entran, a escala europea, en competencia con otros organismos y cuyas actividades son de interés general europeo. En cambio, para las actividades preparatorias o accesorias a la normalización llevadas a cabo por otras entidades, la financiación se concede mediante subvenciones en el marco de convocatorias de propuestas o mediante contratos públicos. Por lo que respecta a la financiación de las actividades de las secretarías centrales, sigue siendo posible la concesión de subvenciones a la acción o de subvenciones de funcionamiento. Las subvenciones de funcionamiento contempladas en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, no tendrán carácter degresivo. Habida cuenta de las contribuciones de las partes interesadas en la normalización que ponen su pericia a disposición de ésta, debe autorizarse el recurso casi sistemático a las contribuciones en especie. A fin de simplificar la gestión financiera, puede resultar necesario el establecimiento de baremos de costes unitarios o de importes a tanto alzado para la financiación de las normas u otros productos de normalización.

En aras de una gestión adecuada y duradera de las actividades financiadas, los objetivos comunes de cooperación y las condiciones administrativas y financieras relativas a la concesión de las subvenciones deberán fijarse en convenios marco de asociación entre los OEN y la Comisión. El artículo 6 define las modalidades de gestión, ejecución y seguimiento por parte de la Comisión. A fin de poder garantizar una gestión adecuada y eficaz, la Comisión podrá recurrir a los medios de apoyo que sean necesarios, como auditorías, evaluaciones, estudios, reuniones o acciones de información y publicación. Además, conviene evaluar regularmente la eficacia y el impacto de las medidas financiadas.

El artículo 7 prevé los medios necesarios para garantizar una protección adecuada de los intereses financieros de la Comunidad en la aplicación de la Decisión.

⁹ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la financiación de la normalización europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95 y su artículo 157, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión,¹⁰

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹²,

Considerando lo siguiente:

- (1) La normalización europea es una actividad de carácter voluntario desarrollada por y para las propias partes interesadas que deseen establecer normas y otros productos de normalización en respuesta a sus necesidades. Estos productos de normalización son establecidos por el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI en su acrónimo inglés), organismos que figuran en el Anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información¹³, en lo sucesivo, «organismos europeos de normalización».
- (2) La Directiva 98/34/CE prevé que, previa consulta al Comité por ella creado, la Comisión puede dirigir solicitudes de normalización a los organismos europeos de normalización. Las relaciones de asociación¹⁴ entre, por una parte, estos organismos y, por otra, la Comunidad y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que interviene asimismo en apoyo de la normalización europea, vienen fijadas en las Directrices Generales para la Cooperación.
- (3) Es necesario que la Comunidad contribuya a la financiación de la normalización europea a la vista del importante papel que ésta desempeña en apoyo de su legislación y de sus políticas. Por una parte, la normalización europea contribuye al funcionamiento y a la consolidación del mercado interior, gracias, sobre todo, a las directivas llamadas de «nuevo enfoque» en los sectores de la salud, la

¹⁰ DO C de , p. .

¹¹ DO C de , p. .

¹² DO C de , p. .

¹³ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

¹⁴ DO C 91 de 16.4.2003, p. 7.

seguridad y la protección del medio ambiente y de los consumidores, o para garantizar la interoperatividad en ámbitos como el transporte. Por otra parte, la normalización europea permite mejorar la competitividad de las empresas al facilitar, en particular, la libre circulación de bienes y servicios, la interoperatividad de las redes y los medios de comunicación, el desarrollo tecnológico y la innovación en campos como las tecnologías de la información. Conviene, pues, incluir en la presente Decisión la financiación de las actividades de normalización europea en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, regulado, especialmente, por la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones¹⁵.

- (4) Es necesario disponer de un fundamento jurídico explícito, completo y detallado para la financiación por parte de la Comunidad Europea de todas las actividades de normalización europea necesarias para la puesta en práctica de sus políticas y la aplicación de su legislación.
- (5) La financiación comunitaria debe tener como fin establecer normas u otros productos de normalización, facilitar su utilización por parte de las empresas gracias, sobre todo, a su traducción a las distintas lenguas comunitarias, reforzar la cohesión del sistema europeo de normalización y, por último, asegurar la promoción del sistema en su conjunto.
- (6) Los créditos asignados a las actividades de normalización europea deben ser fijados cada año por la Autoridad Presupuestaria dentro del límite de las perspectivas financieras y ser objeto de una decisión anual de la Comisión en la que se fijen los importes y, en su caso, los porcentajes máximos de cofinanciación por tipo de actividad.
- (7) Habida cuenta del amplísimo ámbito de intervención de la normalización europea en apoyo de las políticas y de la legislación comunitarias, y de los diferentes tipos de actividades de normalización, conviene prever diferentes modalidades de financiación. Se trata principalmente de subvenciones sin necesidad de una convocatoria de propuestas para los organismos europeos de normalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁶ y en el artículo 168, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁷.
- (8) Por otra parte, en la medida en que los organismos europeos de normalización respaldan de forma continua las actividades comunitarias, conviene que dispongan de secretarías centrales eficaces y efectivas. Por consiguiente, la Comisión ha de poder conceder subvenciones a estos organismos que persiguen

¹⁵ DO L 36 de 7.2.1987, p. 31. Decisión modificada por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

¹⁶ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

¹⁷ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

un fin de interés general europeo sin tener que aplicar, en el caso de subvenciones de funcionamiento, el principio de degresividad contemplado en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero. Para que los organismos europeos de normalización puedan funcionar adecuadamente, es preciso, además, que sus miembros nacionales cumplan sus obligaciones por lo que respecta a la contribución financiera al sistema europeo de normalización.

- (9) La financiación de las actividades de normalización debe abarcar asimismo actividades preparatorias o accesorias al establecimiento de las normas u otros productos de normalización. Se trata, sobre todo, de los trabajos de investigación, de la elaboración de documentos preparatorios con vistas a la adopción de instrumentos legislativos, de la realización de ensayos interlaboratorios, de la validación o de la evaluación de las normas. Además, la promoción de la normalización a escala europea e internacional ha de poder incluir la realización de programas de cooperación y de asistencia técnica con terceros países. A fin de mejorar el acceso a los mercados y de reforzar la competitividad de las empresas, conviene, pues, prever la posibilidad de conceder subvenciones a otras entidades en el marco de convocatorias de propuestas o, en su caso, de la adjudicación de contratos.
- (10) La Comisión y los organismos europeos de normalización firman regularmente convenios de asociación a fin de establecer las reglas administrativas y financieras relativas a la financiación de las actividades de normalización de conformidad con el Reglamento financiero.
- (11) Habida cuenta de la especificidad de los trabajos de normalización y, en particular, de la importante participación en el proceso de normalización de las distintas partes interesadas, sobre todo de las empresas, que ponen a sus expertos a disposición de ese proceso, conviene aceptar la posibilidad de que la cofinanciación de las actividades de elaboración de las normas europeas u otros productos de normalización que sean objeto de una subvención comunitaria pueda ser aportada de manera casi sistemática en forma de contribuciones en especie.
- (12) A fin de garantizar una aplicación eficaz de la presente Decisión, es conveniente que se pueda recurrir a la pericia necesaria, en particular en materia de auditoría y gestión financiera, así como a los medios de apoyo administrativo que puedan facilitar la ejecución, y evaluar con regularidad la pertinencia de las actividades que son objeto de la financiación comunitaria para garantizar su utilidad y su impacto.
- (13) Conviene asimismo adoptar las medidas apropiadas y necesarias para evitar los fraudes e irregularidades y recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁸, el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades¹⁹, y el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y

¹⁸ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

¹⁹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²⁰.

DECIDEN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las reglas relativas a la contribución de la Comunidad a la financiación de la normalización europea con el fin de respaldar la ejecución de sus políticas y la aplicación de la legislación comunitaria.

Artículo 2

Entidades que pueden optar a la financiación comunitaria

Podrán recibir financiación comunitaria los organismos europeos de normalización reconocidos que figuran en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, en lo sucesivo los «organismos europeos de normalización», para la realización de las actividades que figuran en el artículo 3.

No obstante, también podrá concederse una financiación comunitaria a otras entidades para la realización de los trabajos preparatorios o accesorios a la normalización europea contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b), así como para los programas contemplados en el artículo 3, apartado 2.

Artículo 3

Actividades de normalización que pueden optar a la financiación comunitaria

1. La Comunidad podrá financiar las siguientes actividades de normalización europea:
 - a) la producción y la revisión de las normas europeas o de cualquier otro producto de normalización necesario y conveniente para la ejecución de las políticas y la aplicación de la legislación de la Comunidad;
 - b) la realización de trabajos preparatorios o accesorios a la normalización europea como estudios, programas, evaluaciones, análisis comparativos, trabajos de investigación, trabajos de laboratorio, ensayos interlaboratorios y trabajos de evaluación de la conformidad;
 - c) las actividades de las secretarías centrales de los organismos europeos de normalización;
 - d) la verificación de la calidad y de la conformidad de las normas europeas o de cualquier otro producto de normalización;
 - e) la traducción, en su caso, de las normas europeas o de cualquier otro producto de normalización utilizados en apoyo de las políticas y de la legislación de la Comunidad a las lenguas comunitarias que no sean las lenguas de trabajo de los organismos europeos de normalización;

²⁰ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

- f) la promoción y la valorización del sistema europeo de normalización y de las normas europeas entre las partes interesadas de la Comunidad y del resto del mundo.
2. Las actividades citadas en el apartado 1, letra f), podrán incluir la realización de programas de cooperación y asistencia técnica con terceros países.
3. Las actividades citadas en el apartado 1, letra a), sólo podrán subvencionarse si se ha consultado previamente al Comité creado por el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE acerca de las solicitudes que han de presentarse a los organismos europeos de normalización.

Artículo 4 **Financiación**

La Autoridad Presupuestaria autorizará cada año los créditos asignados a las actividades contempladas en el artículo 3 dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 5 **Modalidades de financiación**

1. Las financiaciones comunitarias se concederán, mediante la concesión de subvenciones sin necesidad de una convocatoria de propuestas, a los organismos o entidades siguientes:
 - a) los organismos europeos de normalización, para la realización de las actividades mencionadas en el artículo 3,
 - b) las entidades que se mencionen en un acto básico, a tenor del artículo 49 del Reglamento financiero, para la realización, en colaboración con los organismos europeos de normalización, de los trabajos mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra b) de la presente Decisión.

Estas financiaciones se canalizarán a través de la concesión de subvenciones en el marco de una convocatoria de propuestas o de la adjudicación de contratos públicos, para los trabajos relacionados con la normalización contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b), o para los programas contemplados en el artículo 3, apartado 2.

2. La financiación de las actividades de las secretarías centrales de los organismos europeos de normalización contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra c), podrá materializarse ya sea en forma de subvenciones a la acción, ya en forma de subvenciones de funcionamiento. Las subvenciones de funcionamiento no tendrán, en caso de renovación, carácter degresivo.
3. La Comisión decidirá las modalidades de financiación contempladas en los apartados 1 y 2, así como los importes y, en su caso, los porcentajes máximos de financiación por tipo de actividades.
4. Se aceptará la cofinanciación en forma de contribución en especie. La valorización de las contribuciones en especie se efectuará en las condiciones previstas en las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002.

5. Los objetivos comunes de cooperación y las condiciones administrativas y financieras relativas a las subvenciones concedidas a los organismos europeos de normalización se definirán en los convenios marco de asociación, firmados entre la Comisión, por una parte, y los organismos, por otra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002.

Artículo 6

Gestión, ejecución y seguimiento

1. Los créditos autorizados por la Autoridad Presupuestaria para la financiación de actividades de normalización también podrán servir para sufragar los gastos administrativos correspondientes a las acciones de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación directamente necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Decisión, en particular estudios, reuniones, acciones de información y publicación, gastos vinculados a las redes informáticas destinadas al intercambio de información, así como cualquier otro gasto de asistencia administrativa y técnica a la que pueda recurrir la Comisión para las actividades de normalización.
2. La Comisión evaluará con regularidad la pertinencia de las actividades de normalización que sean objeto de una financiación comunitaria atendiendo a las necesidades de las políticas y la legislación de la Comunidad.

Artículo 7

Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. La Comisión velará por que, en la realización de las actividades financiadas en virtud de la presente Decisión, los intereses financieros de la Comunidad estén protegidos por la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, por la realización de controles efectivos y por la recuperación de las sumas indebidamente pagadas, así como, en el caso de que se constaten irregularidades, por la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95, el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 y el Reglamento (CE) n° 1073/1999.
2. Por lo que respecta a las actividades comunitarias financiadas en virtud de la presente Decisión, la noción de irregularidad contemplada en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 se referirá a toda infracción de una disposición del Derecho comunitario o al incumplimiento de una obligación contractual, por obra u omisión, por parte de un operador económico, que perjudique o pudiera perjudicar al presupuesto general de las Comunidades Europeas o a los presupuestos administrados por éstas, por un gasto indebido.
3. Los convenios y contratos que se deriven de la presente Decisión preverán un seguimiento y un control financiero por parte de la Comisión, o de todo representante por ella autorizado, y auditorías del Tribunal de Cuentas, en su caso *in situ*.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHE FINANCIÈRE LÉGISLATIVE

Domaine(s) politique(s): Marché intérieur et compétitivité des entreprises
Activité(s): Normalisation européenne

DÉNOMINATION DE L'ACTION: FINANCEMENT DE LA NORMALISATION EUROPÉENNE

1. LIGNE(S) BUDGÉTAIRE(S) + INTITULÉ(S)

020304 – Normalisation et rapprochement des législations – ainsi que le cas échéant d'autres lignes budgétaires pertinentes pour d'autres politiques.

2. DONNÉES CHIFFRÉES GLOBALES

2.1 Enveloppe totale de l'action (partie B): 134 millions d'euros en CE

2.2 Période d'application:

2006-2010

2.3 Estimation globale pluriannuelle des dépenses:

a) Échéancier crédits d'engagement/crédits de paiement (intervention financière) (cf. point 6.1.1)

Millions d'euros (à la 3^e décimale)

	Année 2006	2007	2008	2009	2010		Total
Crédits d'engagement	19	25	30	30	30		134
Crédits de paiement	18.6	25	30	30	30		133,6

b) Assistance technique et administrative (ATA) et dépenses d'appui (DDA) (cf. point 6.1.2) (inclus dans les budgets annuels en tant que de besoin)

CE							
CP							

Sous-total a+b							
CE	19	25	30	30	30	-	134
CP	18.6	25	30	30	30	-	133,6

- c) Incidence financière globale des ressources humaines et autres dépenses de fonctionnement : maintien du statu-quo (2A+3B+2C). (cf. points 7.2 et 7.3)

CE/CP							
-------	--	--	--	--	--	--	--

TOTAL a+b+c							
CE	19	25	30	30	30	-	134
CP	18.6	25	30	30	30	-	133,6

2.4 Compatibilité avec la programmation financière et les perspectives financières

- X La proposition est compatible avec la programmation financière existante pour 2006.

Pour les années 2007 à 2010, la proposition est compatible au nouveau cadre des perspectives financières 2007-2013, voir la Communication [COM(2004) 101] de la Commission de février 2004.

Cette proposition nécessite une re-programmation de la rubrique concernée des perspectives financières,

y compris, le cas échéant, un recours aux dispositions de l'accord interinstitutionnel.

2.5 Incidence financière sur les recettes

- X Aucune implication financière (concerne des aspects techniques relatifs à la mise en œuvre d'une mesure).

3. CARACTÉRISTIQUES BUDGÉTAIRES

Nature de la dépense		Nouvelle	Participation AELE	Participation pays candidats	Rubrique PF
DO	CND	NON	OUI	NON	N° 3 (en 2006) N° 1a (à partir de 2007)

4. BASE JURIDIQUE

Article 95 et 157 du traité instituant la Communauté européenne

5. DESCRIPTION ET JUSTIFICATION

5.1 Nécessité d'une intervention communautaire

5.1.1 Objectifs poursuivis

La présente proposition a pour objectif de rationaliser, consolider et sécuriser dans la durée et dans le contexte du nouveau règlement financier les dépenses existantes en matière d'activités de normalisation européenne réalisées en soutien des politiques communautaires, notamment pour l'amélioration du marché intérieur et de la compétitivité des entreprises dans le cadre d'un développement durable.

5.1.2 Dispositions prises relevant de l'évaluation ex ante

Une évaluation d'impact préliminaire a été réalisée qui a conclu à un impact neutre de cette mesure qui consiste à renforcer, consolider, sécuriser et éventuellement simplifier une situation existante dans le cadre d'une nouvelle législation financière et de l'élargissement de la Communauté européenne (voir point 2 de la présente annexe). Comme prévu, une consultation a été menée auprès des parties intéressées (normalisateurs, industrie, Etats membres et AELE). L'ensemble des parties consultées a reconnu le bien fondé d'une telle proposition et la continuation des actions existantes telles que décrites au point 5.2.

5.2 Actions envisagées et modalités de l'intervention budgétaire

Actuellement, le financement des activités de la normalisation européenne vise essentiellement:

- des contrats de performance annuels avec CEN, CENELEC et ETSI pour améliorer le fonctionnement de leurs secrétariats centraux en terme de cohérence, d'efficacité, de qualité et de visibilité,
- l'amélioration de la qualité de la normalisation européenne, via l'évaluation par des consultants externes des projets de normes harmonisées et la traduction en tant que de besoin de leur version finale,

- l'élaboration de normes européennes ou autres produits de normalisation élaborés en soutien des politiques communautaires,
- la promotion et la visibilité du système européen de normalisation et des normes européennes.

D'autres activités peuvent être financées par exemple dans les domaines de l'assistance ou de la coopération technique vis-à-vis des pays tiers.

L'intervention budgétaire se fait essentiellement sur base de subventions sans appel à proposition pour les organismes européens de normalisation reconnus dans la directive 98/34/CE ou encore via l'appel au marché ou par le biais des subventions avec appel à proposition vis-à-vis d'autres entités.

5.3 Modalités de mise en œuvre

La gestion du budget de normalisation est de la responsabilité de la Commission. Ce budget est essentiellement exécuté sur la base des activités telles que décrites dans l'article 3 de la proposition.

Une assistance technique et administrative n'est pas exclue ; elle est partie intégrante des budgets annuels.

6. INCIDENCE FINANCIÈRE

6.1 Incidence financière totale sur la partie B (pour toute la période de programmation)

La ventilation par type d'actions se fait chaque année sur la base des estimations indiquées au point 2.3 et dans le cadre des Décisions annuelles de financement de la Commission qui fixe les montants, les taux de co-financement par type d'activité.

7. INCIDENCE SUR LES EFFECTIFS ET LES DÉPENSES ADMINISTRATIVES

Aucune incidence car maintien de la situation existante en matière de ressources humaines et de dépenses administratives (2A+3B+2C).

8. SUIVI ET ÉVALUATION

8.1 Système de suivi

Des évaluations récurrentes sont réalisées régulièrement par la Commission sur les différents types d'activités faisant l'objet d'un soutien financier communautaire (voir point 6.2 relatif à l'évaluation ex-ante).

8.2 Modalités et périodicité de l'évaluation prévue

Des évaluations ex-post sont prévues pour chaque type de financement chaque année. A titre d'exemple, le programme esap a fait l'objet d'une évaluation en 2003 ; en 2005, les contrats consultants seront évalués par des évaluateurs externes.

9. MESURES ANTIFRAUDE

Les dispositions de la réglementation financière relatives à l'exécution du budget, et plus particulièrement celles concernant les mesures de contrôle sont d'ores et déjà mises en œuvre.

Des mesures de contrôles systématiques des subventions sont prévues dans les conventions cadre de partenariat signées entre la Commission et les organismes européens de normalisation telles que des obligations de rapports, de décomptes financiers avec la possibilité d'exiger toutes pièces justificatives pour les dépenses pendant 5 ans après paiement de la facture finale relative à toute convention spécifique.

Des rapports d'audit sont requis de la part des bénéficiaires conformément aux dispositions du règlement financier.

Des contrôles sur pièces et sur place sont réalisés régulièrement par la Commission notamment pour s'assurer que le système d'enregistrement du nombre d'hommes/jours utilisés pour les activités de normalisation est fiable.